



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	No. 73001-33-33-000-2022-00084-00
Medio de Control:	ELECTORAL
Demandante:	OSCAR HURTADO PLATA
Demandado:	EDUARD ALONSO TORO TORO - CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Decide la Sala sobre la admisión o rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad electoral, fue presentada por el señor Oscar Hurtado Plata contra el Concejo Municipal y el señor Eduard Alonso Toro Toro.

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando en nombre propio presentó demanda Electoral contra el Concejo Municipal de Ibagué con ocasión de la elección del señor Eduard Alonso Toro Toro como concejal de la ciudad de Ibagué.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 08 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días conforme lo indica el artículo 276 del CPACA, la parte actora subsanara los siguientes defectos:

- 1. La parte demandante, deberá indicar en el acápite de pretensiones lo que pretenda, expresado con precisión, claridad e individualizando el o, los actos administrativos de carácter electoral sobre el cual pretende la nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA., a fin de que el Despacho pueda identificar el objeto del litigio y resolver en sentencia de acuerdo a lo pedido.*
- 2. De conformidad con el artículo 166 ibidem, allegar copia del acto, o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
- 3. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.*

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante **GUARDÓ SILENCIO.**

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el inciso tercero del artículo 276 del CPACA establece que *“si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso de concederá al demandante tres (03) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”*:

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **08 de marzo de 2022**¹, el Despacho inadmitió la demanda para que en el término de 03 días la parte actora corrigiera las falencias anteriormente referidas.

La anterior providencia fue notificada personalmente el día **09 de marzo de 2022**² al correo electrónico dispuesto por el demandante, conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la notificación se entendió surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, vale decir, hasta el día **11 de marzo de 2021**, y a partir del día **14 de marzo de 2022** comenzó a correr el termino de los tres (3) días para subsanar la demanda; por consiguiente el demandante tenía hasta el **16 de marzo de 2022** para corregir dichas irregularidades, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido, tal y como obra en la constancia³ secretarial de fecha 22 de marzo de 2022.

Por lo tanto, advierte la Sala que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado, por lo cual se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche alguno, en el evento que no estuviese de acuerdo con la irregularidad advertida en dicha providencia. Conforme lo anterior, es procedente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se esta denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 3 días (artículo 276 del CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso a la parte actora.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto,

¹ Visible en ref. 006 del expediente electrónico.

² Visible en ref. 007 del expediente electrónico.

³ Visible en ref. 009 del expediente electrónico.

no queda otra decisión distinta de rechazar la demanda, tal y como lo imponen las normas transcritas.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad Electoral, presentada por el señor Oscar Hurtado Plata contra el Concejo Municipal de Ibagué y el señor Eduard Alonso Toro Toro, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Judicial.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado